

RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 7/ROL D-094-2020

Talca, 30 de marzo de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-094-2020

1. Que, con fecha 9 de julio de 2020, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-094-2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-094-2020, mediante la formulación de cargos en contra de los titulares del establecimiento "Subestación Ancoa", ubicado en Rincón de Pataguas, comuna de Colbún, Región del Maule.

2. Que, en forma posterior, con fecha 3 de febrero de 2021, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-094-2020, esta Superintendencia reformuló cargos en contra de los titulares TRANSELEC S.A. (en adelante, "Transelec"), Alto Jahuel

Transmisora de Energía S.A. (en adelante, “Alto Jahuel”) y Charrúa Transmisora de Energía S.A. (en adelante, “Charrúa”).

3. Que, con fecha 19 de febrero de 2021, el Sr. Mauricio Higuera Gutiérrez, abogado, presentó un escrito en representación de 29 personas -individualizadas en el mismo escrito-, mediante el cual, en lo principal, solicita tenerlos como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio. Por su parte, en el primer otrosí, solicita notificación electrónica; en el segundo otrosí, solicita tener presente su personería para actuar en representación de quienes indica; en el tercer otrosí, acompaña documentos; y en el cuarto otrosí, solicita tener presente que asumirá la representación de los mandantes durante la tramitación del procedimiento sancionatorio.

4. Que, con fecha 26 de febrero de 2021, el Sr. David Noe Scheinwald, en representación de Transelec, presentó un escrito mediante el cual, en lo principal, ingresó un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio. Por su parte, en el primer otrosí, solicita tener por acompañados los documentos que indica; en el segundo otrosí, solicita reserva de información; y en el tercer otrosí, solicita tener presente su personería para actuar en representación de Transelec.

5. Que, con fecha 5 de marzo de 2021, el Sr. Cristian de la Cruz Bauerle, en representación de los titulares Alto Jahuel y Charrúa, presentó un escrito mediante el cual, en lo principal, ingresó un programa de cumplimiento en conjunto para ambos titulares en el presente procedimiento sancionatorio. Por su parte, en el primer otrosí, acompaña documentos; y en el segundo otrosí, solicita tener presente que, conforme al principio de colaboración, los titulares informarían respecto de terceros que pretendan conectarse al establecimiento emisor.

6. Que, con fecha 9 de marzo de 2021, mediante Memorandum D.S.C. N° 285/2021, se derivaron las versiones del programa de cumplimiento presentados por los titulares, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto que se evalúe su aprobación o rechazo.

II. ESCRITO PRESENTADO POR EL SR. MAURICIO HIGUERA GUTIÉRREZ, CON FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021

7. Que, en relación con lo solicitado por el Sr. Mauricio Higuera Gutiérrez en lo principal de su escrito, esto corresponde a una petición de tener como parte interesada en el procedimiento sancionatorio a las siguientes personas: Héctor Parra Alfaro; Ángel Parra Parra; Fabián Parra Parra; Nayarett Parra Parra; Julia Parra Cofré; Adelina Barros Sepúlveda; Juan Lara Gangas; Rogers Lara Barros; Stephany Lara Barros; Ana Parra Cofré; Héctor Vásquez Vásquez; Christell Vásquez Parra; Brenda Vásquez Parra; Eduardo Leppe Lara; Baldomero Parra Rebolledo; Bella Alfaro Balboa; Roberto Parra Alfaro; Carlos Reveco Castro; Karla Reveco Sánchez; Vicente Gangas Reveco; Masiel Reveco Sánchez; Cristóbal Ibáñez Reveco; Constanza Reveco Sánchez; Yony Sánchez Sánchez; Ricardo Sánchez González; Hernán Sánchez González; José Bernal González; Adelina Sánchez González; y María Sánchez González. Todas ellas otorgaron poder al Sr. Mauricio Higuera Gutiérrez, para actuar en su nombre y representación, conforme a lo establecido en escrituras públicas N° 5265-2020,

de 9 de septiembre de 2020, N° 6030-2020, de 17 de octubre de 2020, N° 1989-2020, de 14 de agosto de 2020, y N° 1992-2020, de 14 de agosto de 2020, adjuntas a su presentación.

8. Que, al respecto, indica que dichos mandantes habrían ingresado denuncias por ruidos molestos debido al funcionamiento de la Subestación Ancoa, ubicada en el sector de Rincón de Pataguas, comuna de Colbún, tal como constaría a su juicio en la Res. Ex. N° 1/Rol D-094-2020. A continuación, señala que todos ellos habitarían en el mencionado sector, a pocos metros del establecimiento emisor, lo cual estaría perjudicando su calidad de vida y la de sus familias, resultando a su juicio evidente el interés de sus mandantes en participar de las diligencias y presentaciones que se realicen en el procedimiento, especialmente en relación con la presentación de un programa de cumplimiento, procurando que se otorgue una solución satisfactoria por parte de los titulares, según indica.

9. Que, sin embargo, conforme a los registros contenidos en el sistema de denuncias de esta Superintendencia, de las personas antes individualizadas, solo consta el ingreso de denuncias por parte de los Sres. Héctor Parra Alfaro, Julia Parra Cofré, Ana Parra Cofré y Adelina Sánchez González, con fecha 24 de septiembre de 2019, debido a ruidos molestos emitidos por la Subestación Ancoa, motivo por el cual se les otorgó el carácter de interesados en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelvo quinto de la Res. Ex. N° 1/Rol D-094-2020.

10. Que, por otro lado, si bien se solicita otorgar el carácter de interesados a todas las personas individualizadas, no se acredita cabalmente el interés invocado por aquellos quienes no ingresaron denuncias ante esta Superintendencia, por cuanto solo se indica genéricamente que estos serían habitantes del sector Rincón de Pataguas, no incorporando antecedentes que den cuenta de aquello, ni de la ubicación exacta de los solicitantes respecto del mismo establecimiento, y la forma en que su funcionamiento estaría perjudicando su calidad de vida.

11. Que, por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la solicitud, se requiere acreditar correctamente el interés invocado, por parte de quienes no cuentan en la actualidad con dicho carácter en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

12. Que, respecto de lo solicitado en el primer otrosí de su presentación, se procederá a implementar dicha forma de notificación en el presente procedimiento sancionatorio.

13. Que, por su parte, respecto de lo solicitado en el segundo otrosí, se tendrá presente el poder de representación del Sr. Mauricio Higuera Gutiérrez, para actuar en nombre de las personas individualizadas en su escrito.

14. Que, por otro lado, conforme a lo solicitado en el tercer otrosí, se tendrán por incorporados al procedimiento los siguientes documentos: i) copia de escritura pública de mandato judicial, de fecha 14 de agosto de 2020, repertorio N° 1992-2020; ii) copia de escritura pública de mandato judicial, de fecha 9 de septiembre de 2020, repertorio N° 5265-2020; iii) copia de escritura pública de mandato

judicial, de fecha 14 de agosto de 2020, repertorio N° 1989/2020; y v) copia de escritura pública de mandato judicial, de fecha 17 de octubre de 2020, repertorio N° 6030-2020.

15. Que, finalmente, en relación con lo solicitado en cuarto otrosí del escrito, se tendrá presente lo indicado.

III. ESCRITO PRESENTADO POR TRANSELEC S.A., CON FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021

A. Presentación del programa de cumplimiento y anexos

16. Que, en relación con lo indicado en lo principal del escrito presentado por Transelec, se tendrá por presentado el programa de cumplimiento por parte del mencionado titular en el presente procedimiento sancionatorio.

17. Que, respecto de lo solicitado en el primer otrosí del mismo escrito, se tendrán por acompañados los siguientes documentos: i) Anexo 1. Estudio para la determinación de efectos del procedimiento rol D-094-2020, de 3 de agosto de 2020; ii) Anexo 2. Estudio de Impacto Acústico, de 25 de febrero de 2021, elaborado por Control Acústico, Gerard Ingeniería Acústica SpA; iii) Anexo 3. Planilla Excel que da cuenta del resumen de costos del programa de cumplimiento, referencia a presupuestos asimilables para la ejecución de las acciones contenidas en el programa, y cartas Gantt asociada al cumplimiento de la acción ID 2 del programa; y iv) Anexo 4. Escritura pública de 13 de junio de 2019.

B. Solicitud de reserva de información

18. Que, en relación con lo señalado en el segundo otrosí del escrito, se solicita decretar reserva de información contenida en el Anexo 3, ya individualizado. En subsidio de lo anterior, solicita se tache los antecedentes relativos a costos específicos contenidos en los respaldos contables acompañados en dicho anexo.

19. Que, por lo tanto, la solicitud de reserva recae sobre el documento individualizado como "*Costos y programación ruido Ancoa*", consistente en un archivo Excel, que contiene una planilla que da cuenta del resumen de costos del programa de cumplimiento, referencia a presupuestos asimilables para la ejecución de las acciones contenidas en el programa, y cartas Gantt asociada al cumplimiento de la acción ID 2.

20. Que, al respecto, el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

21. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de

los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además que la situación de desconocimiento de dicha información “(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población.”¹ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

22. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.”

23. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, que establece que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), que busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 establece en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y “[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.”

24. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 de la LOSMA, establece que “[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...).”

25. Que, en consecuencia, la LOSMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

26. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LOSMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

la Ley N° 19.880, cuyo artículo 16 señala lo siguiente: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. (...) En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”*

27. Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información y, específicamente en el numeral 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“(...) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*. Por su parte, el artículo 11, letra e), de la misma ley, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

28. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, para la adecuada aplicación de esta causal.

29. Que, previamente, cabe señalar que la solicitud de reserva presentada por Transelec se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado.

30. Que, para fundar su solicitud, el titular ha señalado que:

“(...) se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y en su caso para contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. (...)

En el presente caso, se trata de presupuestos asociados a la prestación presente y futura de servicios de terceros, en relación a un rubro sumamente específico, pudiendo comprometer con ello los márgenes de negociación que se estimarán para su contratación, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de Transelec y del potencial contratista o proveedor (...)

31. Que, en este sentido, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que esta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.²

32. Que, por lo tanto, en relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica de Transelec no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, respecto de la totalidad del contenido del Anexo 3 del programa de cumplimiento.

33. Que, no obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad³, en este caso, de una persona jurídica. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición del titular en los términos originalmente planteados -esto es, respecto de la totalidad del contenido del Anexo 3 del programa de cumplimiento-, ello no es impedimento para que esta Administración analice y, eventualmente, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21, número 2, de la Ley N° 20.285, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

34. Que, en este sentido, el Consejo para la Transparencia ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y que, consecuentemente, se configure la causal de reserva del artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa:⁴

- a. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- b. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y
- c. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja

² Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.

³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado "SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A. con Consejo para la Transparencia".

⁴ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

35. Que, asimismo, cabe tener en consideración que para su solicitud de reserva de documentos, el titular solicitó en subsidio *“(...) tachar todo antecedente que se enmarque dentro de las causales ya descritas, en particular, los costos específicos contenidos en los respaldos contables acompañados a esta presentación.”*

36. Que, en particular, respecto de la información individualizada en el considerando 19 de la presente resolución, se observa información relativa a costos asociados a la ejecución de las acciones, como instalación de paneles y suministros. Al respecto, aun cuando es posible obtener cotizaciones y facturas respecto de los servicios señalados, el valor específico de estos variará según el proveedor y dependerá de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. Ello sumado a que no fue posible encontrar, mediante otras vías, la información de estos precios, se concluye que los valores de cada servicio y productos, cumplen con los criterios señalados en el considerando 34 de la presente resolución, dado que los valores detallados para cada actividad pueden variar dependiendo de la negociación y que, conocer de antemano esta información, podría afectar las negociaciones que pueda realizar la empresa tercera, tal como indicó el titular en su solicitud.

37. Que, por lo tanto, a juicio de esta Superintendencia, la reserva de la información de valores de cada servicio y producto le proporciona a su emisor -en el caso de una empresa tercera a Transelec - una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, y que sostener lo contrario podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo en los respectivos mercados en que se desenvuelve.

38. Que, en consecuencia, se accederá a lo solicitado en subsidio por parte de Transelec, manteniendo la publicidad respecto de la información no referida a precio o valores del documento señalado. Lo anterior, ya que se concluye que la divulgación del resto de información, como los servicios y bienes objeto de las respectivas cotizaciones y facturas, no puede afectarle a Transelec, y/o a las empresas proveedoras, por cuanto su publicidad no incluirá los valores económicos asociados y, asimismo, si bien constituyen contratos de tipo específico, estos son de uso común en los respectivos mercados a los cuales pertenecen.

IV. ESCRITO PRESENTADO POR ALTO JAHUEL TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A. Y CHARRÚA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A., CON FECHA 5 DE MARZO DE 2021

39. Que, respecto a lo indicado en lo principal del escrito presentado por los titulares Alto Jahuel y Charrúa, se tendrá por presentado el programa de cumplimiento por su parte en el presente procedimiento sancionatorio.

40. Que, respecto de lo solicitado en el primer otrosí del mismo escrito, se tendrán por acompañados los siguientes documentos: i) Anexo 1.

Antecedentes Legales; ii) Anexo 2. Antecedentes técnicos de la solución; y iii) Anexo 3. Cartografía digital (kmz).

41. Que, finalmente, se tendrá presente lo indicado en el segundo otrosí del mismo escrito.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER la solicitud de los Sres. Ángel Parra Parra; Fabián Parra Parra; Nayarett Parra Parra; Adelina Barros Sepúlveda; Juan Lara Gangas; Rogers Lara Barros; Stephany Lara Barros; Héctor Vásquez Vásquez; Christell Vásquez Parra; Brenda Vásquez Parra; Eduardo Leppe Lara; Baldomero Parra Rebolledo; Bella Alfaro Balboa; Roberto Parra Alfaro; Carlos Reveco Castro; Karla Reveco Sánchez; Vicente Gangas Reveco; Masiel Reveco Sánchez; Cristóbal Ibáñez Reveco; Constanza Reveco Sánchez; Yony Sánchez Sánchez; Ricardo Sánchez González; Hernán Sánchez González; José Bernal González; y María Sánchez González, en cuanto a otorgarles el carácter de interesados en el presente procedimiento sancionatorio, **ACREDÍTESE** el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley N° 19.300.

II. TÉNGASE PRESENTE PODER DE REPRESENTACIÓN del Sr. Mauricio Higuera Gutiérrez, para actuar en nombre de los Sres. Héctor Parra Alfaro; Ángel Parra Parra; Fabián Parra Parra; Nayarett Parra Parra; Julia Parra Cofré; Adelina Barros Sepúlveda; Juan Lara Gangas; Rogers Lara Barros; Stephany Lara Barros; Ana Parra Cofré; Héctor Vásquez Vásquez; Christell Vásquez Parra; Brenda Vásquez Parra; Eduardo Leppe Lara; Baldomero Parra Rebolledo; Bella Alfaro Balboa; Roberto Parra Alfaro; Carlos Reveco Castro; Karla Reveco Sánchez; Vicente Gangas Reveco; Masiel Reveco Sánchez; Cristóbal Ibáñez Reveco; Constanza Reveco Sánchez; Yony Sánchez Sánchez; Ricardo Sánchez González; Hernán Sánchez González; José Bernal González; Adelina Sánchez González; y María Sánchez González.

III. ACOGER la solicitud de notificación mediante correo electrónico efectuadas por el Sr. Mauricio Higuera Gutiérrez. En este sentido, se informa que las resoluciones exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, serán notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Al respecto, se hace presente que las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

IV. TENER POR INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio, los documentos individualizados en el tercer otrosí del escrito presentado por el Sr. Mauricio Higuera Gutiérrez, con fecha 19 de febrero de 2021.

V. TÉNGASE PRESENTE lo indicado por parte del Sr. Mauricio Higuera Gutiérrez, en el cuarto otrosí del escrito presentado con fecha 19 de febrero de 2021.

VI. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA

DE CUMPLIMIENTO de los titulares TRANSELEC S.A., Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, con fechas 26 de febrero y 5 de marzo de 2021, y sus anexos. En cuanto a su aprobación o rechazo, deberá estarse a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

VII. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE

INFORMACIÓN efectuada por TRANSELEC S.A., en subsidio en el segundo otrosí del escrito presentado con fecha 26 de febrero de 2021, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, del artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, respecto de los valores consignados en el documento individualizado en el considerando 19 de la presente resolución.

VIII. TÉNGASE PRESENTE lo indicado por parte

de los titulares Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A., en el segundo otrosí del escrito presentado con fecha 5 de marzo de 2021.

IX. NOTIFÍQUESE POR CORREO

ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Arturo Le Blanc Cerda, en su calidad de representante legal de TRANSELEC S.A.; y al Sr. Cristián de la Cruz Bauerle, en su calidad de apoderado de Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Miguel Ángel Carreño, en su calidad de apoderado del Sr. Armando Espinoza Sanhueza; y al Sr. Mauricio Higuera Gutiérrez, en su calidad de apoderado de los Sres. Héctor Parra Alfaro; Ángel Parra Parra; Fabián Parra Parra; Nayarett Parra Parra; Julia Parra Cofré; Adelina Barros Sepúlveda; Juan Lara Gangas; Rogers Lara Barros; Stephany Lara Barros; Ana Parra Cofré; Héctor Vásquez Vásquez; Christell Vásquez Parra; Brenda Vásquez Parra; Eduardo Leppe Lara; Baldomero Parra Rebolledo; Bella Alfaro Balboa; Roberto Parra Alfaro; Carlos Reveco Castro; Karla Reveco Sánchez; Vicente Gangas Reveco; Masiel Reveco Sánchez; Cristóbal Ibáñez Reveco; Constanza Reveco Sánchez; Yony Sánchez Sánchez; Ricardo Sánchez González; Hernán Sánchez González; José Bernal González; Adelina Sánchez González; y María Sánchez González.

X. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o

por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los Sres. Emma Sepúlveda Villalobos; Miguelina Paz Riquelme; Silvia Narváez Cofré; Rosalina Basoalto Cofré; Abel Pérez Cáceres; Raquel Narváez Terreo; Víctor Rebolledo Oses; Iván Basoalto Basoalto; Carlos Cáceres Basoalto; Manuel Basoalto Vilches; Claudia Basoalto Leiva; Ana Basoalto Leiva; Magdalena Basoalto Villarroel; Elisa Villarroel Candía; Filomena Cofré Parra; Damitza Cofré Basoalto; Marisol Basoalto Basoalto; Gricelda Villar Ganga; Iris Canales Villar; Wilson Narváez Cofré; María Cofré González; Estefanía Muñoz Villar; Jacqueline Vargas Martínez; Macarena Narváez Paz; Fernanda Andrade Cofré; y Francisca Vargas González, domiciliados para estos efectos en calle 6 Norte N° 587, comuna de Talca, Región del Maule.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.03.30 11:15:52 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB

Correo electrónico

- Sr. Arturo Le Blanc Cerda. Representante legal de TRANSELEC S.A. [REDACTED]
- Sr. Cristián de la Cruz Bauerle. Apoderado de Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A. [REDACTED]
- Sr. Miguel Ángel Carreño. Apoderado del Sr. Armando Espinoza Sanhueza. [REDACTED]
- Sr. Mauricio Higuera Gutiérrez. Apoderado de los Sres. Héctor Parra Alfaro; Ángel Parra Parra; Fabián Parra Parra; Nayarett Parra Parra; Julia Parra Cofré; Adelina Barros Sepúlveda; Juan Lara Gangas; Rogers Lara Barros; Stephany Lara Barros; Ana Parra Cofré; Héctor Vásquez Vásquez; Christell Vásquez Parra; Brenda Vásquez Parra; Eduardo Leppe Lara; Baldomero Parra Rebolledo; Bella Alfaro Balboa; Roberto Parra Alfaro; Carlos Reveco Castro; Karla Reveco Sánchez; Vicente Gangas Reveco; Masiel Reveco Sánchez; Cristóbal Ibáñez Reveco; Constanza Reveco Sánchez; Yony Sánchez Sánchez; Ricardo Sánchez González; Hernán Sánchez González; José Bernal González; Adelina Sánchez González; y María Sánchez González. [REDACTED]

Carta Certificada:

- Sres. Emma Sepúlveda Villalobos, Miguelina Paz Riquelme, Silvia Narvárez Cofré, Rosalina Basoalto Cofré, Abel Pérez Cáceres, Raquel Narvárez Terreo, Víctor Rebolledo Oses, Iván Basoalto Basoalto, Carlos Cáceres Basoalto, Manuel Basoalto Vilches, Claudia Basoalto Leiva, Ana Basoalto Leiva, Magdalena Basoalto Villarroel, Elisa Villarroel Candía, Filomena Cofré Parra, Damitza Cofré Basoalto, Marisol Basoalto Basoalto, Gricelda Villar Ganga, Iris Canales Villar, Wilson Narvárez Cofré, María Cofré González, Estefanía Muñoz Villar, Jacqueline Vargas Martínez, Macarena Narvárez Paz, Fernanda Andrade Cofré, Francisca Vargas González. Calle 6 Norte N° 587, comuna de Talca, Región del Maule.

C.C.

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-094-2020